



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1996

---

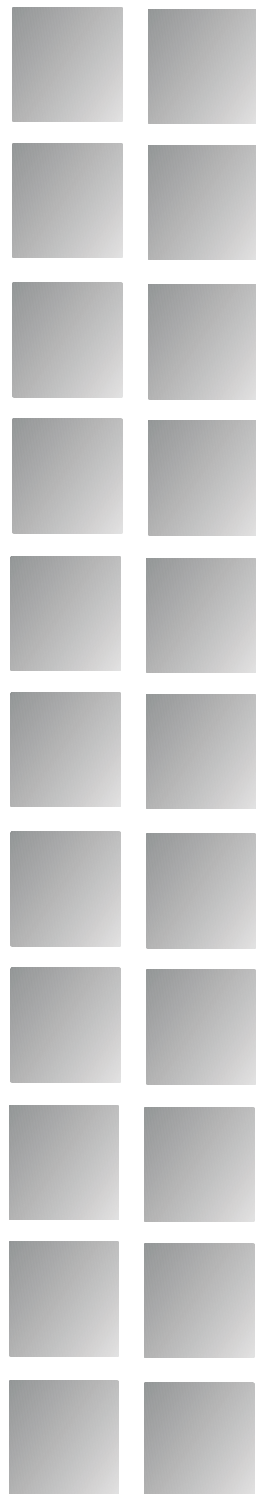
## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 1033

Año 87<sup>o</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1033**



**MES DE**  
**Diciembre**  
**Año 87°**

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de octubre de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Manuel Antonio Ureña Pérez y compartes.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino, José Bernardo Hernández Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán Reyes (a) Manolito, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 289689, serie 1ra., 103355, serie 31, y 19377, serie 36, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de octubre del año 1992, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el

recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino, José Bernardo Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán (a) Manolito, en contra de la sentencia No. 152 de fecha 5 de mayo de 1992, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara culpable a los nombrados Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino, José Bernardo Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán (a) Manolito, de violar la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas y sustancias controladas de la República Dominicana, en sus artículos 4, 5 y 75, acogiendo en esta parte el dictamen del ministerio público; **Segundo:** Condena a José Bernardo Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán (a) Manino, a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) de multa a cada uno, por violación a los artículos 4 letra c, artículo 5 in-fine y el artículo 75 párrafo I de la Ley 50-88; **Tercero:** Condena a los nombrados José Bernardo Hernández Roche (a) Nay, Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino y Manuel T. Guzmán Reyes (a) Manolito, al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por su propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal III de la sentencia apelada y condena al Sr. Manuel t. Guzmán Reyes (a) Manolito a sufrir la pena de cinco años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Condena a los nombrados José Bernardo Roche (a) Nay, Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino y Manuel Guzmán Reyes (a) Manolito al pago de las costas penales del procedimiento”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre de 1992, a requerimiento de Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 22 de octubre de 1996, a requerimiento del Licdo. Publio Rafael Lora, cédula No. 031-0101874-9, quien actúa a nombre y representación de los Licdos. Julio Benoit, Pedro Borrel y Víctor J. de la Cruz, en representación de Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino, José Bernardo Hernández Rochez (a) Nay y Manuel T. Guzmán Reyes (a) Manolito;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes Manuel Antonio Ureña Pérez (a) Manino, José Bernardo Hernández Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán Reyes (a) Manolito, han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes Manuel Antonio Ureña Pérez (a)

Manino, José Bernardo Hernández Roche (a) Nay y Manuel T. Guzmán Reyes (a) Manolito, del recurso de casación por ellos interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de octubre de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 2**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Rodolfo de Jesús Marte.

**Abogado:** Lic. Virgilio de León Infante.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo de Jesús Marte, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 108673, serie 1ra., con domicilio y residencia en la calle Enriquillo No. 101, del sector de San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de junio de 1993, cuyo dispositivo dice así: “**Pri-**

**mero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de noviembre de 1992, por la Dra. Dominicana Lucía Guerrero, a nombre y representación del acusado Rodolfo de Jesús Marte, contra sentencia de fecha 5 de noviembre de 1992, dictada por la Quinta Cámara Penal, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; ‘ **Primero:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al acusado Rodolfo de Jesús Marte violación de los artículos 5 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre drogas narcóticas y en consecuencia se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicano; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso’; por haber sido hecho de conformidad a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en base legal”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 1994, a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, a requerimiento del señor Rodolfo de Jesús Marte;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1993, a requerimiento del Lic. Virgilio de León Infante, quien actúa a nombre y representación de Rodolfo de León Marte;



Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Rodolfo de Jesús Marte, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Rodolfo de Jesús Marte, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Ramona Solano del Villar.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Solano del Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 202754, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1993, cuyo dispositivo dice así: **“Primeramente:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Félix Henríquez Payano, en nombre y representación de Juan Alberto Martínez Bur-

gos y/o Juan Alberto Burgos Báez; Henry Báez en representación de Ramona Solano y Carlos A. Balcácer a nombre y representación de Dinorah Manzueta Sosa contra la sentencia No. 734 de fecha 22 de octubre de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones criminales, por haber sido hecho conforme a la ley; **Primero:** Visto: los artículos 6 letra a), 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales B y C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, arts. 193, 194, 334, 336 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, y Arts. 265, 266 y 267 del Código Penal; por tales motivos la Séptima Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados juzgando en sus atribuciones criminales, el juez después de haber deliberado: **Primero:** Se pronuncia la contumacia en contra del nombrado Francisco Paulino (a) Pai, se declara culpable del crimen de asociación de malhechores compuesto por cuatro (4) personas para dedicarse a cometer crímenes contra la paz pública y dedicarse al tráfico, distribución y venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano conjuntamente con los nombrados Dinorah Manzueta Sosa, Ramona Solano del Villar y Juan Alberto Martínez Báez (a) Sangui y/o Juan Alberto Martínez Burgos o Franklin a quien se le ocupó la cantidad de libra y media (1 ½) de marihuana y en consecuencia, se le condena a éste a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena que la presente sentencia le sea comunicada a la Magistrada Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para su

conocimiento y fines de lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 341 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** Asimismo, se declara culpable a Dinorah Manzueta Sosa, Ramona Solano del Villar y Alberto Martínez Burgos y/o Juan Alberto Burgos Báez (a) Sanguí o Franklin, del crimen de asociación de malhechores compuesto por (4) personas, para dedicarse a cometer crímenes contra la paz pública y tráfico, distribución, venta y consumo de drogas narcóticas, en perjuicio del Estado Dominicano, conjuntamente con el contumás Francisco Paulino (a) Pai, habiéndosele ocupado la cantidad de libra y media (1 ½) de marihuana y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dom. (RD\$50,000.00) a cada uno y además se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de las drogas, que figuran como cuerpo del delito, ocupándole a los acusados al momento de su detención, consistente en una libra y media (1 ½) de marihuana, para ser destruido por miembros de la D.N.C.D.; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 3ro. de la sentencia y condena a la nombrada Dinorah Manzueta Sosa, a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Tercero:** Condena a la nombrada Ramona Solano del Villar a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en virtud de las disposiciones del Art. 77 de la Ley No. 50-88 sobre drogas y sustancias controladas; **Cuarto:** Declara al nombrado Juan Alberto Martínez Burgos de generales que constan, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la

República Dominicana en consecuencia se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Condena a la nombrada Ramona Solano del Villar y Dinorah Manzueta Burgos a no ser que se hallen detenidos por otra causa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre de 1993, a requerimiento de Ramona Solano del Villar, recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre de 1993, a requerimiento de Ramona Solano del Villar, recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de abril de 1995, a requerimiento de la recurrente Ramona Solano del Villar;

Visto el auto dictado en fecha 10 de diciembre de 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata. de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramona Solano del Villar, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Ramona Solano del Villar, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 1993.

Firmado: Néstor Contin Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de febrero de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Antonio Comprés López y compartes

**Abogado:** Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

**Intervinientes:** Ramón Antonio Papoter Rodríguez y Amado Alberto de la Cruz Disla.

**Abogados:** Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael M. Rodríguez M.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, Años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Comprés López, dominicano, mayor de edad, cédula número 34818, serie 54, domiciliado y residente en la calle Julio C. Limbar No. 6, Los Mina, de esta ciudad; Wi-

William Medina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 20, El Millón, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de marzo de 1987, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula número 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes Antonio Comprés López, William Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de defensa del interviniente Amado Alberto de la Cruz Disla, del 10 de noviembre de 1987, suscrito por su abogado, Dr. Rafael M. Rodríguez M.;

Visto el memorial de defensa del interviniente Ramón Antonio Papoter Rodríguez, del 10 de noviembre de 1989, suscrito por su abogado, Dr. Manuel E. Cabral Ortíz;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1996, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana Jueces de este



Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), y 65 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; 463 del Código Penal; 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que resultó muerto un menor y otro con lesiones corporales, la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) en fecha 15 del mes de octubre del 1986, por el Dr. Héctor Vargas Ramos, a nombre y representación de Antonio C. López, William Medina, y Seguros San Rafael, C. por A.; y b) en fecha 17 del mes de octubre del 1986, por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, en nombre y representación de Ramón Antonio Papoter Rodríguez y Amado Alberto de la Cruz Disla, contra la sentencia dictada en fecha 3 del mes de octubre del 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara al nombrado Antonio C. López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.

---

34818, serie 54, sello hábil, residente en la calle Julio C. Limbart No. 6, Ensanche Los Mina de esta ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, en perjuicio del menor de edad, Osvaldo Antonio Papoter Díaz, y de Amado Alberto de la Cruz, curables en tres (3) meses, en violación a los Arts. 49 letra c) e inciso 1ro. y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 64102 expedida a favor de Antonio C. López, por el término de un (1) año a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Se declara al nombrado “Amado Alberto de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 390203, serie 1ra., residente en la calle Nueva No. 56, San Isidro, Distrito Nacional, no culpable, del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte del menor Osvaldo Antonio Papoter Díaz, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos violado ninguna las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, se declara las costas penales de oficio en cuanto él se refiere; **Cuarto:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoada a) por el señor Ramón Antonio Papoter Rodríguez, en su calidad de padre y tutor legal del menor fallecido Osvaldo Papoter Díaz por intermedio del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, y b) por el señor Amado Alberto de la Cruz Disla, por intermedio del Dr. Rafael Milciades Rodríguez Herrera, ambas en contra del prevenido Antonio C. López, por su hecho personal, de la persona civilmente responsable William Medina y la declaración de la

puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su entidad aseguradora del vehículo productor del accidente por haber sido hechos del vehículo productor del accidente por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil condena a los señores Antonio C. López y William Medina, en sus dichas calidades al pago conjunto y solidario, a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) a favor y provecho del señor Ramón Antonio Papoter Rodríguez como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor Osvaldo Antonio Papoter Díaz y b) de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a favor del señor Amado Alberto de la Cruz Disla, como justa reparación por los daños morales y materiales, lesiones físicas por éste sufridos, todo a raíz del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a los señores Antonio C. López y William Medina, en sus expresadas calidades al pago conjunto y solidario: a) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, y b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, y Rafael Milcíades Rodríguez H., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por Amado Alberto de la Cruz, en lo referente a su demanda en reparación de daños materiales toda vez que no probó en este tribunal ser el propietario de la bicicleta placa No. MO43986, que resultara dañada en el accidente en cuestión; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad asegu-

radora del vehículo de carga placa No. C29-0199, chasis TK80G, 40830, póliza No. 1-1-83185-4, con vigencia desde el día 12 del mes de abril del 1985, hasta el día 12 del mes de abril del 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio C. López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en su letra "B" y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la indemnización acordada al señor Amado Alberto de la Cruz Disla, de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) a Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), por estar más acorde con los daños sufridos; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Antonio C. López, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable William Medina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez Herrera y Manuel E. Cabral Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta última la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la Ley 4117 y Ley No. 126, (sobre Seguros Privados);

Considerando, que William Medina, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo, no han interpuesto los medios en que lo fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-quá, para declarar al prevenido recurrente, único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 15 de octubre de 1986, mientras el vehículo placa No. C 29-0199, conducido por Antonio Comprés López, transitaba de este a oeste por la carretera Mella, al llegar a la intersección con la calle Nueva, El Bonito, San Isidro, del Distrito Nacional, se produjo una colisión con la motocicleta marca Honda, placa No. M04-3986, conducida por Amado Alberto de la Cruz Disla, que al momento del accidente estaba detenido con su motocicleta; b) que a consecuencia del accidente resultó muerto el menor Osvaldo Antonio Papoter Díaz, y con lesiones corporales Amado Alberto de la Cruz, curables en tres meses y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al conducir su vehículo sin tomar las medidas de precaución que aconseja la prudencia ni cerciorarse de que la vía estaba ocupada por él, al acercarse a la intersección de ambas calles, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Antonio Comprés López, el delito de homicidio involuntario previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sanciones por el inciso 1ro. del mismo texto legal, con la pena de dos (2) a cinco (5) años y la multa de RD\$500.00 a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), si el accidente hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-quá al prevenido

---

recurrente Antonio Comprés López, al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-quia dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Ramón Antonio Papoter Rodríguez, en su condición de padre y tutor legal del menor occiso Osvaldo Papoter Díaz, y a Amado Alberto de la Cruz Disla, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evadió en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Antonio Comprés López y William Medina, como persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de tales sumas a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-quia hizo una correcta aplicación del artículo 1883 del Código Civil; y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, al declarar oponible dichas condenaciones a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspecto, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Amado Alberto de la Cruz Disla y Ramón Antonio Papoter Rodríguez, actuando este último en su calidad de padre y tutor legal del menor Osvaldo Papoter Disla, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Comprés López, William Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero

de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por William Medina y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por el prevenido Antonio Comprés López y lo condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho de los Dres. Rafael M. Rodríguez H. y Manuel E. Cabral Ortíz, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Ml. Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 5**  
**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Teodoro F. Andújar Concepción.

**Abogada:** Licda. María Hernández.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, Años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro F. Andújar Concepción, dominicano, obrero, cédula No. 501690, serie 21, domiciliado y residente en la casa No. 3-42 de la calle José Martí, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 1993;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Hernández, abogada del recurrente, Teodoro Fernando Andújar Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de agosto de 1993, a requerimiento de la Licda. María Hernández, cédula No. 33839, serie 47, a nombre y representación del recurrente Teodoro F. Andújar Concepción, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 3 de abril de 1994 firmado por la Licda. María Hernández, abogada del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Teodoro Fernando Andújar Concepción, el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de noviembre de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, que existen indicios de culpabilidad criminal suficientes contra Teodoro Fernando Andújar Concepción, por lo que lo enviamos al tribunal criminal, para ser juzgado por violación a los artículos 5 letra a) último caso, 6 letra a) primer caso, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Re-

pública Dominicana, que son los que se le imputan según la instrucción; no arrojándose la existencia de indicios serios suficientes de que se puede presumir ninguna otra violación a las disposiciones legales vigentes; **Segundo:** Desglosar, el asunto, respecto al tal Leo, sometido prófugo, como proveedor de la droga y asociaciones de malhechores, hasta tanto sea traducido a la justicia; **Tercero:** Ordenar, que esta providencia calificativa sea notificada a la Fiscalía del Distrito Nacional, y al procesado, para los fines de ley de lugar”; c) Apoderada el caso, la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1993, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de abril de 1993, por la Licda. María Hernández, a nombre y representación del acusado Teodoro Fernández Andújar, Concepción, contra la sentencia de fecha 21-3-93, dictada por la Novena Cámara Penal, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Primero:** Declara al nombrado Teodoro Fernando Andújar Concepción, de generales que constan, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a, 75 párrafo 1 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que se le imputa y en consecuencia lo condena seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena al nombrado Teodoro Fernando Andújar Concepción, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción del cuerpo del delito, consistente en diez (10) porciones de cocaína, con un peso global de 7.8 gramos y quince

(15) porciones de marihuana, con un peso global de 13.5 gramos; **Segundo:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y actuando con autoridad propia y contrario imperio, modifica la sentencia apelada y se condena a cinco (5) años de reclusión y a Cincuenta Mil Pesos Oros Dom. (RD\$50,000.00) pesos de multa y costas; **Tercero:** Confirma el ordinal 3ro. de dicha sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: Falta de base legal; mala aplicación de la ley y errónea aplicación de los artículos en dicha sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal toda sentencia debe contener, además de las menciones relativas a la constitución del tribunal y los nombres de las partes, los puntos de hecho y de derecho y de los fundamentos o motivos de la decisión;

Considerando, que en el caso, el examen del fallo impugnado, revela que el mismo, fue dictado en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades, requeridas por la ley para su validez, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville y Frank Bienvenido Jiménez Santana. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 6**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Francisco Aybar Castillo.

**Abogado:** Lic. Héctor Rubén Corniel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Santana y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 1996, Años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida al Magistrado Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, por Francisco Aybar Castillo, en fecha 9 de septiembre de 1996, firmada por el Lic. Héctor Rubén Corniel a nombre y representación de Francisco Aybar Castillo, mediante la cual solicita fijación de audiencia, para conocer el mandamiento de habeas corpus, a favor del impetrante antes mencionado, la cual fue fijada para la audiencia del jue-

ves 26 de septiembre de 1996, a las 9 horas de la mañana;

Oído al alguacil llamar al impetrante Francisco Aybar Castillo, quien estaba presente en la sala de audiencias;

El Presidente pregunta y el impetrante contesta, y dice llamarse Francisco Aybar Castillo, soltero, obrero, con dirección en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta, que por auto del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 16 de septiembre de 1996, “**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos que el señor Francisco Aybar Castillo, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia en Habeas Corpus, el día jueves veintiséis (26) del mes de septiembre del año de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, el mandamiento de hábeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaria Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Francisco Aybar Castillo, se presente con dicho arresto o detenido si lo tiene, en el sitio, día, y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa deten-

ción, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Francisco Aybar Castillo, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente para conocer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría de esta Corte, en funciones de Habeas Corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que a la audiencia fijada compareció el imputado y su abogado, quien formuló conclusiones;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el imputado Francisco Aybar Castillo, fue juzgado y condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y está cumpliendo condena de cinco años, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; por tal virtud, es evidente, que el imputado Francisco Aybar Castillo, está preso legalmente, por decisión de tribunal judicial competente;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Habeas Corpus, todo el que por cualquier causa, haya sido privado de su libertad, tiene derecho en

la República Dominicana, a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuales son las causas de su prisión o privación de su libertad, para que en los casos previstos, se le devuelva ésta;

Considerando, que como en el caso, el impetrante Francisco Aybar Castillo, según se ha expresado anteriormente, está preso por decisión de tribunal judicial competente, en consecuencia, procede su mantenimiento en prisión.

Por tales motivos y vista la Ley sobre Habeas Corpus, No. 10 de 1978 y sus modificaciones,

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida por el impetrante Francisco Aybar Castillo, y en cuanto al fondo, declara, que el mencionado impetrante, está legalmente privado de su libertad, en consecuencia, dispone el mantenimiento en prisión del mencionado impetrante; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 7**

**Materia:** Habeas corpus.

**Impetrante:** Luis Lizardo Cabrera.

**Abogados:** Dres. Manuel Medrano V., Roberto C.

Gastón, Víctor Babado Torres, Domingo P. Rojas Nina y Manuel M. Mercedes M.



## **Dios Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Con motivo de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida al Magistrado y demás Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por Luis Lizardo Cabrera, en fecha 30 de julio de 1996, firmada por los Dres. Manuel Medrano Vásquez, Roberto Cecilio Gastón, Víctor Sabado Torres, Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina y Manuel Ma-

ría Mercedes M., a nombre y representación de Luis Lizardo Cabrera, mediante la cual solicitan fijación de audiencia para conocer del mandamiento de habeas corpus, a favor del impetrante de que se trata; la cual fue fijada para la audiencia del jueves 22 de agosto de 1996, a las nueve horas de la mañana, y en dicha audiencia fue reenviado el conocimiento del mandamiento de habeas corpus, para conocerlo en la audiencia del 3 de octubre de 1996, a las 9 horas de la mañana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante Luis Lizardo Cabrera, quien estaba presente en la sala de audiencias, y declaró llamarse Luis Lizardo Cabrera, dominicano, electromecánico, residente en la calle 32-A No. 27, Villas Agrícolas, soltero, cédula No. 1772, serie 84;

El Magistrado Presidente ordena la comparecencia del custodia quien estaba presente en la sala de audiencias, éste declaró que su nombre es Víctor Pérez Méndez, Segundo Teniente, dominicano, soltero, con dirección en Los Mameyes, de esta ciudad, cédula No. 4449, serie 99; “que él no estaba en la cárcel de Najayo, que tiene un año y medio, viéndolo allá, que no está encargado de la Cárcel y que su misión es la de traerlo a la Suprema Corte de Justicia y cuando termine retornarlo a la cárcel”;

El Magistrado Presidente ordena y el secretario da lectura a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de septiembre de 1996, que reenvió el conocimiento en cuestión;

El Presidente pregunta y el impetrante responde: “estoy secuestrado desde el año 1989, la Primera Cámara Penal me dio libertad por habeas corpus y otra vez fui liberado el 31 de agosto de 1992;

Oído el dictamen del representante del Ministerio Público;

Oído a los abogados del impetrante en la lectura de sus conclusiones;

Vistos los documentos del expediente;

Resulta, que por auto de fecha 12 de septiembre de 1996, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, resolvió: **“Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Luis Lizardo Cabrera, sea presentado ante los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, en habeas corpus, el día jueves diecinueve (19) de septiembre del año de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, la cual está en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública, del mandamiento de habeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el Oficial Encargado de la Penitenciaría Nacional de La Victoria o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Luis Lizardo Cabrera, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública, los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Luis Lizardo Cabrera, a fin de que comparezcan a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para cono-

cer del citado mandamiento de habeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente Auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al Director Administrador de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que se cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidas a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de habeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente”;

Resulta, que a la audiencia fijada, comparecieron el impetrante y sus abogados, quienes formularon conclusiones;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 28 del mes de febrero de 1994, una providencia calificativa en los siguientes términos: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que de la instrucción de la sumaria resultan suficientes indicios de culpabilidad, en contra de los nombrados Luis Lizardo Cabrera (a) Rodolfo y Fernando Arturo Peña Segura, como autores a la infracción prevista en los Arts. 298, 147, 148, 150, 151, 495 del Código Penal, y la Ley 36 sobre tenencia y porte de armas de fuego; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos al tribunal criminal a los nombrados Luis Lizardo Cabrera (a) Rodolfo y Fernando Arturo Peña Segura, para que sean juzgado conforme a la ley por el hecho que se le imputa; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, el Procurador de la Corte de

---

Apelación del Distrito Nacional, así como a los propios inculpados para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones de la Ley de habeas corpus, todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad, tiene derecho en la República Dominicana, a petición suya o de cualquier persona, excepto, cuando haya sido detenida por sentencia de juez o tribunal competente, a un mandamiento de habeas corpus, con el fin de averiguar cuáles son las causas de su prisión o privación de libertad, para que en los cuales casos previstos se le devuelva ésta;

Considerando, que el examen del expediente, pone de manifiesto, que Luis Lizardo Cabrera, está privado de su libertad, por decisión de funcionario judicial competente y con facultad para hacerlo; en consecuencia, procede el mantenimiento en prisión del impetrante Luis Lizardo Cabrera.

Por tales motivos y vista la Ley 5353 de 1914 y la Ley 10 de 1978 y sus modificaciones, sobre Habeas Corpus,

### **Falla:**

**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de mandamiento de habeas corpus, dirigida por el Impetrante Luis Lizardo Cabrera, y en cuanto al fondo, declarar que el mencionado impetrante está legalmente privado de su libertad, en consecuencia, procede su mantenimiento en prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento sin costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Hegla Josefina Félix Tirado

**Abogados:** Dres. Rafael González y Honorina González Tirado.

**Recurrido:** Juan D. Periche Fernández.

**Abogado:** Lic. Vicente Estrella.



## **Dios Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hegla Josefina Félix Tirado, dominicana, mayor de edad, cédula

número 179646, serie 1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, por sí y por la Dra. Honorina González Tirado, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1994, suscrito por los doctores Rafael González Tirado y Honorina González Tirado, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de abril de 1994, suscrito por el Lic. Vicente Estrella, abogado del recurrido, Juan Daniel Periche Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula número 239489, serie 1;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 28 de abril de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Se homologan, las conclusiones de las partes en



causa cónyuges señores Hegla Josefina Félix Tirado de Periche y Juan Daniel Periche Fernández, y consecuen- cialmente: b) Se admite el divorcio entre los cónyuges se- ñores Hegla Josefina Félix Tirado de Periche y Juan Daniel Periche Fernández, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Se ordena la guarda y cuidado de los menores Juan Luis y Emilio José Periche Félix, de cuatro (4) y dos (2) años de edad respec- tivamente, a cargo de su madre demandante, señora He- gla Josefina Félix Tirado, hasta su mayoría de edad; **Tercero:** Se fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) mensual, la pensión alimenticia que el padre demandado, señor Juan Daniel Periche Fernán- dez, deberá pasar a cada uno de sus hijos menores de edad señalados, para su sustento y educación; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de litis entre cón- yuges en causa”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dis- positivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Daniel Periche Fernández, contra la sen- tencia de fecha 28 de abril de 1992 dictada por la Cáma- ra Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a derecho; **Segundo:** Modi- fica el ordinal tercero de la sentencia impugnada y fija en la suma de Dos Mil Quinientos (RD\$2,500.00) pesos mensual, la pensión alimenticia que el padre intimado señor Juan Daniel Periche Fernández deberá pasar a sus hijos menores para su sustento y educación; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos dicha sentencia; **Cuar- to:** Compensa las costas”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casa-

ción: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en los tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis que solicitó a la Corte a-qua que le diera la oportunidad de presentar documentos actualizados, relativos a los sueldos que devengaba el recurrente, en razón de que las certificaciones que este último había depositado databan de varios años; que la Corte a-qua tomó en cuenta una certificación expedida por el Director del Instituto Dermatológico el 13 de diciembre de 1991, para reducir el monto de la pensión fijada en primer grado; que los jueces del segundo grado para modificar el monto de dicha pensión a favor de los dos hijos menores de las partes se fundaron en un documento que se refería al sueldo que percibía el padre recurrido dos años antes, sin tener en cuenta las necesidades de los menores y el alza del costo de la vida durante ese tiempo; que a la recurrente se le ha negado su derecho a aportar pruebas y a defenderse adecuadamente en base a las pruebas ofrecidas sobre otros salarios percibidos por el recurrido; que la Corte a-qua omitió referirse al ordinal tercero de las conclusiones de la recurrente en el sentido de que ésta estaba dispuesta a hacer la prueba de los verdaderos salarios del recurrido; que por todas esas razones la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones señalados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la recurrente concluyó por ante la Corte a-qua, en primer lugar, en el sentido de que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la

---

sentencia apelada; que después de haber concluido sobre el fondo del recurso, en el ordinal tercero de sus conclusiones la recurrente formuló subsidiariamente, la siguiente solicitud: **“Tercero:** Para el caso de que consideréis necesaria una mejor sustanciación, prorrogar la medida de comunicación de documentos, y ordenar que la contraparte deposite, en originales y con fechas actualizadas, todos y cada uno de los documentos que se propone hacer valer en su recurso de apelación, particularmente que deposite; a) Certificación de labores en el Instituto Dermatológico; b) Certificación de Trabajo en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; c) Certificación de trabajo docente y otro en la Universidad Tecnológica de Santo Domingo (UTESA)”;

Considerando, que en la sentencia impugnada también se expresa que la recurrente concluyó de la manera en que consta en la misma, y que al encontrarse el expediente en estado de recibir fallo, procedía ponderar los documentos sometidos al debate por la parte apelante y examinar las razones alegadas por la parte apelada;

Considerando, que al fallar el fondo del recurso de apelación y aumentar de RD\$1,500.00 a RD\$2,500.00 la pensión alimenticia a cargo del recurrido y a favor de sus dos hijos menores procreados con la recurrente, la Corte a-quá no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas; que las conclusiones formuladas por ante la Corte a-quá, que consistían en una solicitud de prorrogar una comunicación de documentos, no tenían que ser examinadas por dicho tribunal de alzada, ya que éste debía limitarse a ponderar las conclusiones principales, sobre el fondo del recurso, como lo hizo, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hegla Josefina Félix Tirado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de diciembre de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Vicente Estrella, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 1996, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de octubre de 1989.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Interviniente:** Cleibis N. Pichardo Santana

**Abogada:** Dra. Dorka Medina.



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 1996, años 153° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General del Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Cleibis N. Pichardo Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la indicada Corte, el 12 de octubre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara

bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Thelma Collado, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1989, contra la sentencia de fecha 1ro. de agosto de 1989, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus, incoado por la impetrante Cleibis Natividad Pichardo Santana, dominicana, mayor de edad, residente en la calle "F" No. 5 villa Alma Rosa, 3ra. Ensanche Alma Rosa, Distrito Nacional, por mediación de sus abogados constituidos, Dres. José Julián Cedeño y Mariano José Lebrón, por haber sido interpuesto con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge el dictamen en todas sus partes del representante del Ministerio Público, y en consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad de la impetrante Natividad Pichardo Santana, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Se reservan las costas; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, que solicitó la libertad de la impetrante, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, de fecha 12 de octubre de 1989, a requerimiento del Dr. Francisco Cruz Solano, Procurador de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de habeas corpus en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de la parte interviniente de fecha 29 de julio de 1992, firmado por la Dra. Dorka Medina, abogada de la impetrante Cleybis Natividad Pichardo Santana;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el deposito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso de en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente el recurrente ha expuesto los medios en que lo funda; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo, al tenor del artículo 37, citado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Cleibis Natividad Pichardo Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de octubre de 1989, en materia de habeas corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Máximo Puello Renville, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.